

Granada - Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2003 00002 00
Proceso: Ejecutivo**

De conformidad con lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022, se **REITERA** por segunda vez lo dispuesto en el inciso sexto de dicha providencia, esto es, oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN, para que, de manera inmediata, informe si aún continua vigente la medida de embargo frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-28278.

Para lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN.

En atención a lo informado por la CAMARA Y COMERCIO DE VILLAVICENIO, se ordena que por Secretaria se libre el correspondiente oficio a dicha entidad en el que se indique sobre terminación del proceso, dejando la advertencia que existe embargo de remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed08d32c3e31bbc1740c85867af3513b0aa0a0e24a30fc064f2321d041d858**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada - Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00206 00
Proceso: Insolvencia**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes las respuesta brindadas por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, la Superintendencia de Sociedades² y la Cámara de Comercio de Villavicencio³.

En atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades, se dispone que, a través de Secretaría, si aún no se ha realizado, se remita nuevamente la información correspondiente a la entidad, teniendo en cuenta que informó que no fue posible acceder a la documentación enviada por parte de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folio 15, Cuaderno No. 4.

² Folio 17, Cuaderno No. 4.

³ Folios 22 y 23, Cuaderno No. 4.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d81920e5451637ce43f2a953dce71ea07d2b7752914008e7d5cd071856c28**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2019 00305 00
Proceso: Resolución de contrato

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“Necesidad de conformar el litisconsorcio necesario”* e *“Ineptitud de la demanda por carecer los requisitos formales”*, formuladas por el apoderado judicial de la demandada MARÍA FANY MAZUERA MARTÍNEZ.

SUPUESTOS FACTICOS

Como sustento de la primera excepción, aduce el demandado que se hace necesario la integración de la totalidad de los intervinientes en el contrato objeto de resolución, esto es, vincular también a los vendedores YESICA ELIANA RODRÍGUEZ FORERO y HEINER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que cualquier declaración que se llegue a realizar dentro del presente trámite judicial, podría desconocer y afectar derechos fundamentales, reales y patrimoniales, adquiridos por las partes.

Así mismo, aduce que, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en el escrito de subsanación de demanda, en el cual refirió que no era necesaria la vinculación de los mencionados vendedores, en razón a que la señora YESINA ELIANA RODRÍGUEZ FORERO ya había iniciado una actuación judicial en contra del demandado y, por su parte, el señor HEINER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ había recibido el pago de su porcentaje correspondiente, el presente asunto podría encontrarse dentro de un pleito pendiente por resolver, lo que generaría entorpecimientos dentro del trámite judicial adelantado, de igual manera, precisó que las afirmaciones realizadas por la parte demandante no se encontraban debidamente acreditadas en su totalidad.

En lo que respecta a la segunda excepción planteada, argumenta que no se advirtió el juramento donde se manifestara que la dirección electrónica correspondía a la autorizada por la demandada para recibir notificaciones judiciales ni la forma en que se obtuvo.

Finalmente, solicitó que, en razón a las anteriores consideraciones, se declare la procedencia de las excepciones propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 8 de abril de 2022, se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien guardó silencio durante el término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de la excepción denominado *“Necesidad de conformar el litisconsorcio necesario”*, el Despacho observa conforme a su argumentación que la misma corresponde aquella establecida en el numeral 9 del artículo 100



del C.G. del P., esto es “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por lo que se dará trámite a la misma, como pasa a verse a continuación:

Es necesario precisar que las leyes sobre procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, según el artículo 13 del Código General del Proceso.

Además, todo procedimiento judicial se rige por principios y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto o la ejecución, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, y entre esto se destaca la figura del Litis consorte necesario regulado en el artículo 61 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien, para el caso en concreto, éste Despacho considera que, en virtud de la promesa de compraventa del inmueble rural, la cual es objeto de la presente solicitud de restitución, es necesario integrar al contradictorio a los señores YESICA ELIANA RODRÍGUEZ FORERO y HEYNER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.820.862, quienes también adquirieron obligaciones y contraprestaciones como consecuencia de la suscripción del mencionado contrato, sin los cuales, no sería posible decidir de fondo la litis planteada, veamos por qué:

De la demanda se colige que la litis planteada, consiste en resolver el contrato de compraventa celebrado entre las señoras DIANA NORIDA RODRÍGUEZ CIFUENTES (vendedora) y MARÍA FANY MAZUERA MARTÍNEZ (compradora) y, como consecuencia de ello, se restituya el inmueble y se condene a la parte demandada a cancelar los frutos civiles y naturales producidos, así como los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, sin embargo, es claro que en el acto comercial no solo fue celebrado con las mencionadas personas sino también con los señores YESICA ELIANA RODRÍGUEZ FORERO y HEYNER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en su condición de vendedores, así que teniendo en cuenta lo pretendido en este asunto, no hay duda que cualquier decisión que se pudiera llegar a tomar por parte de éste Despacho, podrían afectar los mismos, razón por la cual es necesario su comparecencia al proceso.



En esos términos, al considerar indispensable esta judicatura para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos del litigio la comparecencia en juicio de las personas referidas y asumiendo la dirección del proceso, entre otras, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se declarará fundada la excepción previa solicitada por la parte demandada la cual corresponde a la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., y se ordenará integrar en debida forma el contradictorio.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-71714¹, en la anotación número 3 se evidenció una compraventa de derechos de cuota equivalente al 33.333% por parte del señor HEYNER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en favor de la señora MARÍA FANY MAZUERA MARTÍNEZ, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa se mantendrá la vinculación del señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en tanto el negocio se realizó de manera concreta por una franja de terreno sobre la cual los vendedores ostentan un derecho, sin discriminar que la venta se realizaría por el porcentaje que ostentaba cada propietario, situación que podría llegar a afectar las obligaciones y/o derechos de las partes contratantes; lo anterior, a fin de el vinculado manifieste lo que a bien tenga dentro del presente trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y de esta decisión a los integrados.

No obstante, el Juzgado requerirá a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la dirección de notificación de los integrados al contradictorio, de ser una dirección electrónica, deberá indicar bajo la gravedad del juramento y allegar las pruebas correspondientes en las que se acredite de donde se obtuvo las direcciones electrónicas a efectos de proceder conforme lo establece la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, respecto de la excepción denominada *Ineptitud de la demanda por carecer los requisitos formales*, la cual tiene su fundamento en que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica autorizada por la demandada para recibir notificaciones judiciales, la misma carece de fundamento, teniendo en cuenta que a folio 160 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora informó que su poderdante bajo la gravedad de juramento manifestó que la información suministrada en la demanda efectivamente correspondía a los datos de notificación usados por la demandada.

Por otra parte, precisó que dicha información se *“obtuvo de viva voz por parte de la demandada, quien prestó sus servicios jurídicos como abogada a la hoy demandante, así mismo, estos se confirmaron y usaron ante trámite administrativo adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de llevar a cabo acuerdo conciliatorio respecto del trámite que hoy se adelanta por resolución de contrato.”*

Con fundamento a lo anterior, en este evento no se configura la excepción previa alegada, teniendo en cuenta que los requisitos alegados por la parte demandada ya fueron objeto de saneamiento por la parte actora y, sumado a ello, los supuestos facticos expresados por el demandado, no tienen la relevancia jurídica necesaria para que éste último medio exceptivo alegado

¹ Folio 210, Cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

tenga prevalencia, como para que tenga que declararse por probado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por carecer los requisitos formales*", propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte activa a los señores YESICA ELIANA RODRÍGUEZ FORERO y HEYNER DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los integrados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen los datos de notificación de los integrados al contradictorio, de ser una dirección electrónica, deba indicar bajo la gravedad del juramento y allegar las pruebas correspondientes en las que se acredite de donde se obtuvo las direcciones electrónicas a efectos de proceder conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3823d3445d43138a341f09c62dba120a078130f4778eac0d810da1d8e8e485**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2019-00025-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Teniendo en cuenta lo resuelto en autos de fecha 23 de junio de 2022¹, 12 de julio de 2022² y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora³, éste Despacho ordena que, **por Secretaría**, se proceda a realizar la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso.

Una vez realizado lo anterior, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, para que sean cancelados de la manera solicitada por el interesado, esto es, *pago con abono a cuenta*, siempre y cuando sea procedente. Para tal fin, tener en cuenta la certificación bancaria adjunta con la solicitud⁴.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folios 322 a 324, Cuaderno No. 1.

² Folio 329, Cuaderno No. 1.

³ Folio 331, Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 331 (Reverso), Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab2e27b4266ccdc1ac3e5a65f9a5f4cc59302b6704d62bfccf771323a8d10**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00180 00

Proceso: Verbal Nulidad.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la elaboración y diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, ordenándose la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-4616.

Téngase como heredero determinado del causante al señor FELIZ MEDINA, conforme a la prueba documental allegada al plenario por la parte actora.

Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados del señor CENON MEDINA, sin que a la fecha de hoy ninguno se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847af1ba0bad2feaa4caa2c35d153964667ba6bbf62d56f137b8e55542bedcf**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50287 4089001 2020 00040 00

Se requiere al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue copia de RUNT del vehículo FKK 560 y el certificado de CONFECAMARAS si hay lugar al mismo.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a15eee66dd73c48d43e07d9b638487f7e3c1c405c6ab632f6458c6954ddfd**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50287 4089001 2020 00040 00
ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del vehículo FKK 603 presentada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SITUACION FACTICA

Aduce la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. que dicha compañía de financiamiento otorgó un crédito de vehículo FKK 603 a favor del señor ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia a su favor. Garantía mobiliaria que fue registrada en CONFECAMARAS conforme lo establece decreto 1835 de 2015.

Que producto del incumplimiento al pago inició un trámite de pago directo inmerso en el decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013 (artículo 60) a fin de recuperar primero la tenencia sobre el mentado vehículo y al mismo tiempo la posesión, dando también cumplimiento en la inscripción en el formulario de ejecución en el Registro Nacional de Garantías inmobiliarias (artículo 2.2.2.4.2.3. de la ley 1835 de 2015)

Que el artículo 21 de la ley 1676 del año 2013 establece los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria, en igual sentido el artículo 48 ibidem establece que una garantía como estas que sea oponible mediante su inscripción tendrá prelación, lo que quiere decir que prima la fecha de inscripción de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS y en este caso, RCI COLOMBIA S.A. inscribió dicha garantía y ejerció primero su derecho de inscripción y ejecución, por lo que no se debió haber inscrito el embargo del automotor.

Conforme a lo anterior solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 597 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, en los siguientes términos: *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Disposición que debe de armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o



incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé su artículo 21, entendiendo este como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Ahora bien, los artículos 22 y 48 de mencionada ley establecen lo siguiente:

“ARTICULO 22. GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARA DE ADQUICISION. *A una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe de dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá de notificar a los acreedores precedentes de la garantía mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional”

(...)

“ARTICULO 48. PRELACION ENTRE GARANTIAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTIA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituidas de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la preferencia determinara por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”
(subrayado fuera del texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Y a su turno, el numeral 1 del artículo 55 de la mentada ley prevé que:
“Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro”

Conforme lo anterior, se puede constatar de los documentos que obran en el plenario, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta sobre auto posterior al registro de la garantía mobiliaria en CONFECAMARAS¹ la cual es prevalente en favor del recurrente. De igual manera se aprecia que respecto de dicha garantía obro trámite de ejecución surtido ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que dispuso su aprehensión y entrega.

En consecuencia, de la constancia expedida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con ocasión a la solicitud que hizo este despacho en auto del 19 de marzo de 2021, se constata la veracidad de lo manifestado por RCI COLOMBIA S.A. y de conformidad a lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por lo que para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se puede olvidar que la mentada sociedad al haber inscrito la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS sobre el mentado automotor en su momento y a su favor, es el acreedor prevalente frente a otros.

De manera que, ante la convergencia entre el mecanismo del pago directo (garantía mobiliaria) y la ejecución judicial, tendrá prevalencia la primera de las mencionadas, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo del pago directo.

Por ende, en atención a las consideraciones aquí expuestas y conforme a los lineamientos normativos de preferencia regulados en nuestro ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FKK 603.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas FKK 603, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Artículo 2.2.2.4.1.39 del Decreto 1835 de 2015, Siendo efectuado el registro de la garantía mobiliaria en el mes de diciembre de 2019 folios 137 vto al 138 vto.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4885bcb78807a757a5fd1f9a0954612c47abd68b69dc807a05d6ac022f253**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **503133103001-2021-00159-00**
Clase: **Divisorio**
Demandante: **José Lisandro Méndez Romero**
Demandado: **Conrado Romero**

Este despacho, dispone REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el pago de las expensas y las gestiones realizadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se materializará la medida de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio¹, toda vez que, se evidencia que hasta el momento no se ha llegado la constancia de que se hubiera efectuado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd26b68403487c567c96c503dc56765636affe8dff0cc13a930bb12c4b84a96**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 117, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00003 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si lo solicitado a folio 59 c.1., es que se tenga en cuenta la dirección la calle 130 A N°59B 44/50 de Bogotá, para efectos notificar a los demandados o con respecto al demandado CLIMACO RODRIGUEZ PACHON.

De ser que tal dirección corresponde a los demandados deberá allegarse las comunicaciones de la diligencia de notificación personal que le fueron enviadas a los mismos y las correspondientes notificaciones por aviso. Ahora bien, en el expediente obra a folio 114 copia de citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.del P., con respecto al demandado CLIMACO RODRIGUEZ PACHON, no obstante, lo cierto es que la dirección no coincide con la indicada en el oficio obrante a folio 59 c.1, por lo que deberá rehacer la correspondiente comunicación.

De otro lado, que se tenga como un hecho notorio que los demandados han sido notificados en legal forma, con ocasión a las actuaciones de las cuales ha dado a conocer a este despacho, se niega dicha solicitud por improcedente, ya que no se dan los presupuestos para ello, y además se requiere de la prueba fehaciente de haberse agotado todo el tramite respectivo de la notificación para efectos de seguir con el correspondiente tramite

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2cde24244cb20b9a66291a48ce7bcd95cea6478eb2a591f4caa0d0839cfb**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00080 00
Proceso: Restitución de tenencia

ASUNTO

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 11 de febrero de 2022¹, se procede a corregir la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², al advertirse un error en la identificación de los bienes objeto de restitución.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la lectura del texto normativo, se puede inferir que las sentencias son susceptibles de ser aclaradas y corregidas por el Juez que las profirió, de oficio o a petición de parte, cuando en estas se hayan cambiado palabras o contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, advierte el Despacho que de manera involuntaria se cometieron algunos errores, los cuales deben ser corregidos y aclarados de la siguiente manera:

- a) En el numeral segundo de los antecedentes se indicó que el número del contrato de arrendamiento leasing era el 180-123263, cuando lo correcto es **180-124310**.
- b) En el numeral 2.1. de los antecedentes se indicó que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento leasing era el vehículo automotor de placas FRL 814, cuando lo correcto es que dicho contrato corresponde es a un CHASIS y una CARROCERÍA para el vehículo de placas FRL-814, siendo los proveedores, fabricantes y constructores las sociedades Pracodidacol S.A.S. y Furgones y Carrocerías Centauro.
- c) En atención a lo anterior, en las consideraciones se indicó que se ordenaría la restitución del vehículo automotor de placas

¹ Folios 126 a 130, Cuaderno principal.

² Folios 115 a 118, Cuaderno principal.

FRL-814, cuando lo correcto es que los bienes objeto de restitución corresponden a un CHASIS y una CARROCERÍA, los cuales eran destinados para el vehículo de placas FRL-814.

- d) En el numeral primero del resuelve se indicó que el número del contrato de arrendamiento leasing que se daba por terminado era el 197178, cuando lo cierto es que los contratos objetos de terminación corresponden a los números **180-123263, 180-124310 y 180-125969.**
- e) También se hace necesario corregir el numeral segundo del resuelve, en el sentido de indicar que lo que se ordena restituir entre otros son los bienes muebles correspondientes a un CHASIS y una CARROCERÍA, los cuales eran destinados para el vehículo de placas FRL-814 y no el vehículo identificado con las mencionadas placas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a corregir la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, en cada uno de los aspectos mencionados anteriormente, a fin de disipar cualquier duda o imprecisión que se pueda generar en el cumplimiento de las órdenes impartidas en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2 y 2.1 del acápite de antecedentes de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

“2. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO N° 180-124310

2.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, celebró con la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE un contrato de leasing financiero N° 180-124310 suscrito el 09 de mayo de 2018, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) de los bienes muebles correspondientes a un CHASIS y una CARROCERÍA para el vehículo de placas FRL-814, siendo los proveedores, fabricantes y constructores las sociedades Pracodidacol S.A.S. y Furgones y Carrocerías Centauro.”

PARAGRAFO: En consecuencia, la parte considerativa de la sentencia con respecto a los bienes muebles objeto a restituir, quedará así:



Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado los contratos de leasing financieros 180-123263, 180-124310 y 180-125969 y se ordenará la restitución de los siguientes bienes: a) un CARGADOR con numero de registro MC073805; b) un RODILLO VIBROCOMPACTADOR con numero de registro N/A; c) un CHASIS destinado para el vehículo de placas FRL-814; d) una CARROCERÍA destinada para el vehículo de placas FRL-814; y e) un vehículo automotor de placa: WLR-254, marca: kenworth, clase: volqueta , línea: T370, color: blanco, modelo: 2015, carroceria tipo: platon, chasis: N° 720357, motor: N° 73646691, servicio: publico.

TERCERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del resuelve de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 180-123263, 180-124310 y 180-125969, celebrados entre el BANCO DE OCCIDENTE y la sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN a restituir los siguientes bienes: a) un CARGADOR con numero de registro MC073805; b) un RODILLO VIBROCOMPACTADOR con numero de registro N/A; c) un CHASIS destinado para el vehículo de placas FRL-814; d) una CARROCERÍA destinada para el vehículo de placas FRL-814; y e) un vehículo automotor de placa: WLR-254, marca: kenworth, clase: volqueta , línea: T370, color: blanco, modelo: 2015, carroceria tipo: platon, chasis: N° 720357, motor: N° 73646691, servicio: publico.”

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db165a2bc8d53b8667e29e67e16a35ec12957ab6250194edf306c0cfa9fc100**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 503133103001 2021 00080 00
Proceso: Restitución de tenencia**

En aras de materializar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, aclarada mediante proveído la misma fecha éste Despacho **ORDENA** a la parte demandada restituir los bienes muebles a la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido el anterior término sin que el demandado haya realizado la entrega voluntaria se oficiará a la Policía Nacional y a la SIJIN, a fin de que procedan con la aprehensión material de los bienes muebles relacionados en el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Oficiese

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b73ce13b5c915b2fdf5bbe1dc2ce89a53fd9cc9dca5fa7262f7cbfc9ef270**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00121 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar con ocasión al presente proceso al abogado FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA como apoderado judicial del señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ aportó la cesión y venta de derechos litigiosos y crédito realizada por parte de la demandante STEPHANIA OSORIO BEDOYA, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 50313310300120210006800, el cual fue incorporado al presente asunto mediante auto del 1 de marzo de 2022.

2.- En atención a la solicitud realizada por el apoderado FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA², por Secretaría, **remítase** por medio magnético el link para que el abogado pueda ingresar al expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial del 19 de julio de 2022, el apoderado FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA informó que el Despacho le había negado el acceso al expediente, éste Despacho considera importante aclarar que el proceso se encuentra habilitado para consulta pública en el aplicativo TYBA, donde se encuentra cargado de manera digital o bien podía acercarse a la instalaciones del Despacho para obtener información del mismo.

3.- PONER en conocimiento de las partes aquí intervinientes el escrito enviado por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.³, a través del cual aportó la certificación del crédito contraído por la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y solicitó el reconocimiento del mismo dentro del presente asunto. Téngase al BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedor del promotor de la presente acción.

4.- ORDENAR al promotor que al momento de la graduación y calificación de los créditos, se tengan en cuenta las obligaciones informadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme fue informado.

5.- En atención a lo ordenado mediante auto del 15 de octubre de 2021 y de conformidad con lo expuesto por el apoderado FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA mediante memorial radicado el 11 de julio de 2022, se requiere al promotor para que allegue los estados financieros y cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión a su cargo, para lo cual se le concede el término de diez

¹ Folio 176 – Cuaderno número 1.

² Folio 177 – Cuaderno número 1.

³ Folio 187 a 196 – Cuaderno número 1.

(10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de su relevo y de las sanciones a que haya lugar.

Al respecto, sobre los estados financieros, si bien la promotora mediante memorial del 15 de julio de 2022 informó que los mismos se encuentran disponibles para consulta en el Blog Virtual, lo cierto es que no se informó el link de consulta ni se han allegado al expediente, razón por la cual, se le requiere para que de cumplimiento en los términos del inciso anterior.

6.- Requerir a la promotora designada, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 15 de octubre de 2021, esto es, presentar el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de su relevo y de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

7.- Incorporar las notificaciones realizadas por la promotora de la presente acción, allegadas mediante escrito del 15 de julio de 2022.

8.- Respecto del inconformismo manifestado por el apoderado FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA, mediante memorial del 19 de julio de 2022, frente al valor del reconocimiento del crédito, se le hace saber que una vez se allegue el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, a fin de que las partes puedan objetar lo que a bien tenga, manifestaciones que serán resueltas en audiencia, conforme lo dispone los artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d3e19402bc5ae0d022ab08a227e42f7391158014ab864067bb4b5790e4806**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00074-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL -UNICA
DEMANDANTE: ROSA MARIA CASALLAS CONDE
DEMANDADO: CORPORACION LENGUAJE CIUDADANO

Téngase por notificado al demandado CORPORACION LENGUAJE CIUDADANO

En atención a la petición de enviar copia de la demanda, la misma puede ser descargada en el aplicativo TYBA, en actuaciones.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia en atención a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 8: 00 a.m del día 17 de agosto de 2022.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que la audiencia se llevara de forma virtual y el link para el ingreso de la misma es el siguiente:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ODcxODdiMzEtMjNmMS00MjMwLWI4YzMtYjYxOTQ4NjY3OWYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4vg10in0big?e=mXqymi

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e0cfc00ff4a33239242e5081e62350ac27032096a01bd8514e0a79cd052d4**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 503133103001-2022-00134-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demandada de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614628e6a22e9411450e97427515cd8e0c1a6f5504794ba10bbd22845609ce8**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00035- 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS

El demandante manifiesta que revoca el poder conferido a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA dentro del presente proceso, por lo que el Despacho dispone tener revocado el poder al mentado profesional del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. y en su lugar se reconoce personería a la Doctora CATALINA CORTES VIÑA

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a633eaaf858063b8737d080d8306eabae71e6720d08b2bf0afc58d9424d33**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00066 00
Proceso: Responsabilidad Civil**

En atención al amparo de pobreza concedido a los demandantes dentro del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el 10 de mayo de 2022, a través del cual se requería a la parte actora que previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestara caución por el 20% del valor de la pretensiones, éste Despacho, en atención a lo dispuesto en los artículos 154 y 590 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO, distinguido con el número de matrícula 03092987, ubicado en la carrera 30 número 73 36 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para tal fin, líbrese el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14d5cc5af717d021d0d931dceb75afaeac1e8b31d803f26d248977f4d88586**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00066 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Procede este despacho a resolver las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por los demandantes JHON FREDDY SAAVEDRA VARGAS¹ y AMANDA JOHANNA RIVERA DURÁN², para lo cual se tendrán presentes los parámetros consagrados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JHON FREDDY SAAVEDRA VARGAS y la señora AMANDA JOHANNA RIVERA DURÁN, presentaron ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no están en capacidad económica de atender los gastos que se puedan generar dentro del presente trámite judicial, manifestación que realizaron bajo la gravedad de juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establecen que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese en el presente caso, que los accionantes manifestaron bajo la gravedad del juramento no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso de la presente actuación, situación que le permite deducir al Despacho, que efectivamente los demandantes no disponen de los medios suficientes para prestar cauciones procesales ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos dentro de la actuación.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes JHON FREDDY SAAVEDRA VARGAS y AMANDA JOHANNA RIVERA

¹ Folio 2, Cuaderno amparo de pobreza.

² Folio 4, Cuaderno amparo de pobreza

DURÁN, identificados con cédula de ciudadanía número 80.249.539 y 53.090.550 respectivamente, en lo que respecta a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: En consecuencia, los demandantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados al pago de costas.

TERCERO: No se designará apoderado que represente los intereses de los demandados, en razón a que ya cuentan con la representación del profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN ESLAVA PINTO.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN ESLAVA PINTO, como apoderado judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac0c558e211b220d14595806e5883315e17cfafc58fbae13078915b205e07e**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 4089003 2022 00073 01
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 1 de abril del 2022, mediante el cual se rechazó el trámite de la demanda de la referencia al considerar que no se subsanó en debida forma, conforme se había requerido mediante auto del 25 de febrero de 2022.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes se tiene que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada mediante decisión adiada el 1 de abril del 2022, dispuso rechazar la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, incoada por la señora MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ RÍOS contra el señor JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PARRA y la señora LILIA PAOLA PÉREZ CAICEDO, tras considerar que no se había dado cumplido a lo solicitado en el auto inadmisorio ya que no se allegó prueba documental que demuestre el levantamiento de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, solicitados en la demanda.

Consecuente a lo anterior y por estar en desacuerdo con dicha determinación, el apoderado judicial del extremo actor atacó por vía del recurso de apelación la decisión que rechazó la demanda, el cual fue concedido en efecto suspensivo por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, quien además dispuso la remisión de las diligencias a éste Despacho¹.

Que conforme a lo anterior, solicita el recurrente que éste estrado revoque la decisión adoptada mediante providencia del 1 de abril de 2022 y, en consecuencia, se proceda con la admisión y trámite de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, pues considera que cumplió con lo solicitado en el escrito inadmisorio, siendo este el trámite pertinente para obtener lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que converge las circunstancias establecidas para la formulación del recurso de alzada, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y que el asunto objeto de inconformidad se encuentra enlistado dentro del numeral 1 artículo 321 del C.G. del P. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en los numerales 4 y 12 del artículo 21 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

¹ Folio 26, Cuaderno principal.



“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Lo anterior, permite deducir que, para que una persona pueda solicitar la autorización para cancelar el patrimonio de familia o para realizar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, debe iniciar un trámite directamente ante los Jueces de Familia o en su defecto, ante las Notarías, cuando la Ley así lo permita.

Dicha competencia es atribuida especialmente a los mencionados jueces en razón a que figuras como el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar son utilizadas para proteger la vivienda de la familia, garantizando una vida digna y el patrimonio de los núcleos familiares acogidos a las mismas.

Al respecto, basta con observar que, cuando una persona desea levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento debe hacerse obligatoriamente ante el Juez de Familia, pues es éste el **único** competente para autorizar dicho levantamiento, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mencionado proceso debe intervenir el abogado y un curador o defensor de familia, quienes deben salvaguardar los derechos de los menores de edad.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que para el Juez Civil no es procedente dar una orden de levantamiento de la afectación de vivienda familiar o del patrimonio de familia, en tanto las mismas decisiones son competencia del Juez de Familia, razón por la cual, se confirmará la decisión objeto de inconformidad, teniendo en cuenta que no es procedente llegar a ordenar la suscripción de una escritura de venta sobre un bien inmueble que aún se encuentra gravado con tales afectaciones.

Por otra parte, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1858-2020 del 24 de febrero de 2020, en donde al resolver una tutela que se pretendía el levantamiento de la afectación a vivienda familiar respecto de un inmueble, señaló que Cuando se genera una obligación y la parte deudora tiene un bien afectado a vivienda familiar el acreedor no puede alegar posteriormente en caso de incumplimiento que la inembargabilidad de dicho inmueble constituye un perjuicio en su contra. De modo que al interpretar la norma (numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996) a favor del demandante *“podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que en términos de la Corte Constitucional “se aplica*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independiente(...) de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación...””. Finalmente, la Corte aclaró que otra sería la conclusión si la afectación se hubiera constituido con posterioridad a que se generara la obligación, en cuyo caso dicho gravamen sí resultaría lesivo a los intereses de los acreedores y haría lugar a su levantamiento².

Ahora bien, aunque en el presente caso no se debate sobre un embargo, dicho análisis cobra relevancia si se tiene en cuenta que el recurrente en parte de sus argumentos indicó que la afectación sobre el inmueble objeto del proceso era lesiva para el patrimonio y economía del demandante, sin embargo, para éste Despacho es claro que, para la fecha en que se realizó la negociación entre las partes, esto es, el año 2020, el bien inmueble ya se encontraba afectado con la constitución del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, las cuales se registraron desde el año 2006, conforme se puede evidenciar en las anotaciones número 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-28766.

Ahora bien frente a los argumentos de vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, el Despacho se permite precisar que en ningún momento se está impidiendo al demandante el acceso a la Administración de la justicia por el contrario se le ha dado conocer las razones por las cuales debe buscar otro medio de defensa judicial, por medio del cual haga valer sus derechos solicitados en esta acción ejecutiva.

Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar la decisión del 1 de abril de 2022, en tanto la misma se encuentra ajustada a la normatividad vigente para el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de abril del 2022, proferido por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/acreedor-no-puede-solicitar-levantamiento-de-afectacion-vivienda-familiar-si-esta-se>

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d2a7648eb4cb8853fa18955fa72bd9fe57af5687b9a567a80d8c6315c001e**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>